PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
· REPUBLICA ARGENTINA ·

MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA
ASUNTOS INGRESADOS
Fecha: 25/08/17 Hs. 12:40
Numero: 1105 Fojas: 13
Expte. Nº
Girado:
Recibido:

Instituto Fueguino
de Turismo

NOTA Nº: 338/2017
LETRA: IN.FUE.TUR.

Ushuaia, 16 de Agosto de 2017.

LUIS ANTONIO CASTELLI, en el carácter de Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, me dirijo a usted en virtud de la Minuta de Comunicación N° 51/2017, dándole a conocer el Informe Dirección de Asuntos Jurídicos Nº: 87/2017, del cual se comparte el criterio y se entiende que da respuesta a las cuestiones técnicas del informe solicitado.

A lo planteado hago saber que tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos como la Dirección de Servicios Turísticos se encuentran en constante trabajo para la regulación de las actividades que formar parte del Turismo Aventura; mantienen reuniones con Asociaciones Profesionales como diferentes órganos de la Administración Pública. A los efectos que solicite se encuentran a su disposición para cualquier duda.

Sin más, me despido de usted cordialmente.

Lic. Luis A. CASTELLI
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

PRESIDENCIA
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Juan Carlos PINO
S_____/_____D

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
- REPUBLICA ARGENTINA -

Instituto Fueguino
de Turismo

Ref. Nota Nº: 383/2017
Letra: C. y D.
REF. EXPTE. 35/2009

Ushuaia, 04 de Agosto de 2017

Presidencia
Instituto Fueguino de Turismo
Lic. Luis Castelli
S_____/_____D

Viene a esta Dirección de Asuntos Jurídicos la nota de referencia la que adjunta la Minuta de Comunicación Nº 51/2017, dada en sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2017, a los efectos de solicitar información existente relacionada al accionar de los guías de turismo en terrenos de montaña.

Atento a ello se giraron las actuaciones al Departamento Legal y Técnico quién se expidió mediante el Informe D.L.y.T. Nº 29/2017. Corresponde hacerle saber que esta Dirección comparte plenamente el criterio vertido en ese informe haciéndolo propio ante las actuaciones que se sometieron a conocimiento; no queda limbo jurídico que analizar y no hay aclaración al efecto a realizar por ser claro y acorde a lo solicitado.

Resta hacerle saber que esta Dirección de Asuntos Jurídicos, en caso de contar con su anuencia, solicitará al Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, vista y copia del expediente al que se hace referencia en la Nota; ello se llevará a cabo con el fin de poder acceder a la información necesaria con el fin de conocer y obrar en su consecuencia, toda vez que lo consultado es de materia exclusiva de aplicación de este Instituto Fueguino de Turismo.

DICTAMEN DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Nº: 87 /2017

SECRETARÍA DE POLÍTICA INTERNA
04 AGO 2017
FIRMA:

Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Sr. D.A.J.
Compartiendo criterio, proceder según lo sugerido

15/8/17

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Lic. Luis A. CASTELLI
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
• REPUBLICA ARGENTINA •

Instituto Fueguino de Turismo

Ref. Nota Registrada N.° 783/2017.-

USHUAIA, 04 AGO 2017

Sr. Director de Asuntos Jurídicos:

Viene a este Departamento Legal y Técnico la nota de referencia de fecha 28/06/2017 mediante la cual se remite Minuta de Comunicación N.° 51/2017 dada en sesión ordinaria de fecha 14 de Junio de 2017 del Concejo Deliberante de Ushuaia, a los efectos de tomar intervención y elaborar proyecto de respuesta a misma.

Por medio de la referida Minuta, el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, Juan Carlos Pino, solicita al Sr. Presidente de este Organismo que informe acerca de la legislación existente relacionada al accionar de los guías de turismo en terrenos de montaña. Ello puesto que entiende que es tarea del Instituto administrar las relaciones entre operadores turísticos, guías y clientes, así como el marco legal en que las actividades se desarrollan, además, de garantizar las mejores condiciones de seguridad para todos los involucrados en cualquier excursión turística desarrollada dentro de la Provincia.

Al respecto cabe señalar que actualmente se encuentran vigentes en nuestra legislación provincial respecto de las cuales este Instituto resulta autoridad de aplicación las siguientes normas:

- Ley Territorial N.° 338 que regula la actividad de Guía de Turismo,
- Ley Provincial N.° 837 de Actividades de Turismo Aventura y su Decreto reglamentario N.° 1135/15.

La Ley Territorial 338 reserva la calificación de Guía de Turismo para aquellas personas físicas diplomadas en Centro de Capacitación Turística, terciarios, terciarios no universitarios y/o universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos

reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entiendan en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando la interrelación cultural, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada.

Dicha Ley crea el Registro de Guías de Turismo al que deben inscribirse todos quienes pretendan desempeñarse en tal calidad y los ordena en categorías, no excluyentes, como por ejemplo la de Guía Especializado que enmarca a los profesionales que tienen conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanada de autoridad competente.

El resto del articulado tipifica los requisitos exigidos para la inscripción como Guía de Turismo, los deberes y obligaciones que tienen los Guías así como las facultades propias de la autoridad de aplicación respecto de éstos y las penalidades a las que pueden ser pasibles en caso de incumplimientos a la normativa.

Esta normativa no regula específicamente la actividad de guiado de montaña sino que da los lineamientos generales para desarrollar la actividad de Guía de Turismo independientemente del lugar específico en que la misma sea llevada a cabo, es decir que la incluyen en tanto se enmarque en lo exigido por el art. 1 de la referida ley.

En La Ley Provincial N.° 837 establece expresamente conforme lo estipula su artículo 3 y Anexo I que las actividades de montaña, tales como ascensiones, esquí de travesía, escalada técnica en roca y en hielo, son actividades de turismo aventura sujetas a dicha normativa.

Este marco normativo crea el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura al que deben inscribirse las personas físicas y jurídicas que diseñen, organicen, desarrollen y comercialicen cualquiera de las actividades de turismo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

aventura comprendidas en la ley, como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad. Para ello deben cumplimentar los requisitos que tanto la ley como su decreto reglamentario establecen y los que pudiera dictar la autoridad de aplicación, es decir, este Instituto.

En el capítulo V de la referida Ley de Actividades de Turismo Aventura se dispone que para el desarrollo de cualquier actividad de turismo aventura y según el tipo de riesgo, las mismas deben ser conducidas por Guías de Turismo, Guías de Turismo Especializado, Instructores o Expertos o Idóneos o Baquianos de acuerdo a la actividad de que se trate y de la certificación con la que se cuente para la misma. Es decir, en el caso de un Guía de Turismo debe encontrarse inscripto por ley 338; un Guía de Turismo Especializado, además de estar habilitado por ley 338 debe contar con certificación o titulo otorgado por institución publica o privada reconocida por este Organismo que acredite que posee conocimientos o habilidades específicas en la actividad de que se trate; un Instructor o Experto requieren acreditar mediante certificación o titulación otorgada por una institución pública o privada reconocida por el In.Fue Tur. conocimientos y habilidades específicas para orientar a visitantes y turistas en el desarrollo de una actividad concreta; y un Idóneo o Baquiano debe ser una que, demuestre experiencia comprobable en una actividad específica para la cual no existe en el país organismo o institución pública o privada que certifique idoneidad.

Con relación a los clientes y a garantizar las condiciones de seguridad de quienes participen en actividades de turismo aventura de montaña, la ley prevé expresamente en su art. 18 que los operadores habilitados deberán suscribir un contrato individual que debe contener clausulas que aseguren la adecuada información respecto de los eventuales riesgos para la integridad psicofísica inherentes a la actividad; consentimiento taxativo del participante aceptando su responsabilidad y conocimiento previo de los riesgos que acarrea; declaración jurada del participante respecto de su estado de salud, con indicación expresa de antecedentes médicos que pudieran incrementar los riesgos a su integridad psicofísica. En particular, deben ser

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Emiliano [illegible]
Director [illegible] Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
- REPUBLICA ARGENTINA -

Instituto Fueguino
de Turismo

relevados por el operador sus antecedentes cardíacos, epilepsia, hipertensión arterial, nivel de estrés, si es fumador, si es diabético, si es asmático, medicamentos que toma o si tiene otros antecedentes médicos personales que deban ser tenidos en cuenta; y la obligación de seguridad por parte del operador respecto de la preservación de la integridad física de los participantes, tanto en relación con el funcionamiento adecuado de los materiales y equipos provistos, como por la propia organización de la actividad, en cuanto a la organización del salvamento y rescate en caso de accidentes y posibilidad de evacuación, a la elección de lugares y circunstancias en que se realiza la actividad, a la habilitación correcta de los instructores o expertos y a su adecuada idoneidad para desempeñarse a cargo de las mismas. Ademas, dicho artículo exige al operado contar con una póliza de seguro vigente de responsabilidad civil de compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por daños que puedan sufrir los contratantes y terceros durante el transcurso de las actividades; entre otras cosas.

Es importante destacar que mediante Resolución In.Fue.Tur. N.° 1181/15 se aprobó un modelo de contrato de turismo aventura.

Por su parte, el art. 19 exigen al operador la presentación de un plan de manejo que contenga medidas de seguridad para los participantes, responsables y el personal involucrado en la prestación del servicios y planes de contingencia ante situaciones de emergencia, accidentes o imprevistos, coordinados y aprobados por las áreas técnicas responsables de la Defensa Civil. También impone que existe un nivel de capacitación necesario de primeros auxilios, de acuerdo a la actividad y nivel de riesgo, de las personas a cargo de los grupos.

En conclusión, dada la normativa vigente, la actividad motivo de consulta se encuentra regida en lo específico por la reglamentación de Turismo Aventura, cuya copia se acompaña al presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

INFORME D.L. y T. N.° 29 /2017.-

Lucrecia Ayelén Mendieta Aguila
Abogada
Departamento Legal y Técnico
Instituto Fueguino de Turismo

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS IN.FUE.TUR
Ingreso: 04/08/17 Egreso: ...../...../.....
Hora: 16:33 Hora: .....
Firma: ..... Firma: .....

Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
- REPUBLICA ARGENTINA -

In.Fue.Tur.
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

USHUAIA, 14 DIC 2015

VISTO: Ley N° 837 y Decreto Reglamentario N°1135/15; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 6° de la ley citada se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura.

Que el Artículo 7° de la referida ley define como operador de turismo aventura a las personas físicas y jurídicas que diseñen, organicen, desarrollen y comercialicen cualquiera de las actividades comprendidas en el Anexo I de la ley, debiéndose inscribir en el Registro Provincia de Operadores de Turismo Aventura como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad.

Que mediante el Articulo 9° de la ley se establecen los requisitos mínimos que deberá presentar el prestador a los fines de ser incorporado a dicho registro.

Que el Artículo 17° de la ley establece la obligación por parte de los operadores de turismo aventura de exhibir la habilitación extendida por la Autoridad de Aplicación, siendo necesario aprobar su formato mediante acto administrativo.

Que mediante el Articulo 18° de la ley citada se estipula que el operador deberá presentar un modelo de Contrato de Turismo Aventura que contenga la declaración jurada del participante, la que deberá contener las cláusulas mínimas que se establecen en la presente.

Que en virtud de la inscripción que se solicita, corresponde hacer saber a los responsables que para el desarrollo de su actividad, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 837 y decreto reglamentario N°1135/15.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma de acuerdo a lo establecido por Ley Provincial Nº 65 y Decreto Provincial N° 2633/14.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Aprobar los REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL OPERADOR DE TURISMO AVENTURA que como ANEXO I forma parte de la presente.

Articulo 2° : Aprobar el MODELO DE CREDENCIAL DE HABILITACIÓN PARA OPERADOR DE TURISMO AVENTURA que como ANEXO II forma parte de la presente.

Articulo 3° : Aprobar el MODELO DE CONTRATO DE ACTIVIDADES Y TURISMO AVENTURA, EN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA que como ANEXO III forma parte de la presente.

Artículo 4°:Comunicar a quien corresponda, Dar a conocer en el boletín oficial, archivar.

RESOLUCION INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO N° 1101 /15.

INFUETUR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rodrigo S. GABRILLO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

ES COPIA FIEL
Emiliano V. BOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail info@tierradelfuego org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
• REPUBLICA ARGENTINA •

In.Fue.Tur.
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Anexo I de la Resolución In.Fue.Tur N° 1181 /15.

REQUISITOS QUE DEBERA CUMPLIR EL OPERADOR DE TURISMO AVENTURA

1- DATOS DEL PRESTADOR:

- Nombre De Fantasía (prestación):
- Nombre Del Titular:
- Tipo Y N° De Documento:
- Razón Social:
- Formulario De Inscripción En Afip (460/f O 460/J):
- Constancia De Cuit (vigente)
- DDJJ De Inscripción En Rentas De La Provincia De T.D.F. A. E I.A.S.:
- Libre Deuda Extendido Por Rentas De La Provincia De T.D.F. A. E I.A.S.:
- Domicilio Legal:
- Domicilio Real:
- Teléfono:
- Correo Electrónico (público e Institucional)
- Sitio Web:

2- PRESTACIONES

MEMORIA DESCRIPTIVA: consignando condiciones generales y particulares de prestación.

- Punto De Inicio – Finalización:
- Duración – Etapas Que Lo Conforman:
- Circuitos- Itinerarios- Mapa:
- Cantidad De Pasajeros
- Frecuencia
- Temporada De Funcionamiento (meses)

3- PLAN DE MANEJO

4- EQUIPAMIENTO: detalle del mismo para la ejecución de la prestación.

5- VEHÍCULOS: detalle de los mismos, documentación otorgada por autoridad competente.

6- TÍTULOS DE PROPIEDAD: de los bienes, infraestructura, equipamiento, y habilitaciones correspondientes.

7- AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES: en materia de transporte aéreo, terrestre y marítimo.

8- AUTORIZACIONES: del o de los propietarios cuando la prestación se desarrolle en tierras

Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

IN.FUE.TUR

Emiliano ... Director/Asuntos ...

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rodrigo ... GABRILCO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

privadas, y/o de los organismos que correspondan.

TERRENO PRIVADO	TERRENO FISCAL	AREAS PROTEGIDAS NACIONAL AREAS PROTEGIDAS PROVINCIAL AREAS PROTEGIDAS MUNICIPAL

9- DETALLE DE LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN.

10- CONTRATO DE TURISMO AVENTURA: el cual debe respetar los parámetros del modelo aprobado por la autoridad de aplicación.

11- PÓLIZA DE SEGUROS VIGENTES.

Seguro
Compañía
Vigencia

12- PERSONAL A SU CARGO: Guía de Turismo, Guía Especializado, Instructor o Experto, Idóneo o Baquiano: debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 16 de la Ley para cada caso.

Cantidad De Guía/S, Guía Especializado, Instructor O Experto , Idóneo O Baqueano:
Nombre Y Apellido:
Cuit:
Correo Electrónico:
Domicilio:
Teléfono:

13- Canon de habilitación.
14 - En todos los casos se deberá presentar copias de los originales a los fines de ser certificada.

INFUETUR

Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

ES COPIA FIEL
Emiliano P. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rodrigo S. GABRILCO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
- REPUBLICA ARGENTINA -

In.Fue.Tur.
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Anexo II de la Resolución In.Fue.Tur N° 1181 /15

MODELO DE CREDENCIAL DE HABILITACIÓN PARA OPERADOR DE TURISMO AVENTURA

Gobierno de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur — Instituto Fueguino de Turismo

Ley Provincial N° 837

Nombre y Apellido:

D. N. I.:

Dirección:

Ley Provincial N° 837

Categoría: A B C D (Art 16)

Empresa:

Circuito:

Fecha de vencimiento: / /

(Logo Empresa)

Nombre Empresa:

Dirección:

N° de Legajo:

N° Cuit:

Ley Provincial N° 837 - Actividades y Servicios de Turismo Aventura

PRESENTACIONES	LUGARES Y SITIOS	VEHÍCULOS	PERSONAL
1-			
2-			
3-			
4-			
5-			
6-			
7-			
8-			
9-			
10-			
11-			

Gianfranco RIZZARDAMAGLIA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

INFUETUR

ES COPIA FIEL
Emiliano W. ROSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430894
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rodrigo S. GABRILCO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

FIN DEL MUNDO
TIERRA DEL FUEGO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
- REPUBLICA ARGENTINA -

In.Fue.Tur.
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO

Anexo III de la Resolución In.Fue.Tur. N° 1181 /15.-
MODELO DE CONTRATO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA

CONTRATO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA

En la ciudad de _____, Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., a los _____días del mes de_____del año____, entre la empresa _____, Legajo N°:_____, habilitada por el Instituto Fueguino de Turismo y los abajo firmantes, contratan:

1- La actividad contratada: _____
Fecha de Inicio:_____ Fecha Final: _____ Hora de inicio: _____ Hora de finalización:_____
Punto de encuentro: _____

2- Queda prohibido el abandono durante el trayecto de todo tipo de objetos y el cliente se compromete a seguir las indicaciones de los Guías/ Guías especializados/ Instructores o Expertos/ Idóneos o Baquianos para respetar y proteger el medio ambiente.

3- La empresa suministra para la práctica de la actividad los siguientes elementos: _____. Asímismo la empresa se reserva la admisión del material no proporcionado por ella.

4- El cliente se compromete a realizar declaración jurada, que será el presente contrato, manifestando estar informado de los requisitos mínimos para la práctica de la actividad, los cuales señala poseer; y haber sido informado exhaustivamente de los comportamientos que debe seguir en caso de peligro, asumiendo que contrata una actividad de riesgo y con ello cualquier incidencia que pudiera surgir en su desarrollo.

5- La empresa _____, pone a su disposición un Guía/ Guía Especializado/ Instructor o Experto/ Idóneo o Baquiano, y el cliente se compromete a seguir sus instrucciones, pudiendo detenerse y cesar la actividad para aquellas personas que no cumplan esta estipulación.

6- La empresa _____ dispone de una póliza de:

a- Responsabilidad Civil con _____ e inversiones a través de la Correduría de seguros _____.

b- Asistencia sanitaria con la compañía _____ seguros generales a través Correduría de seguros _____. La información completa sobre las coberturas y condiciones del seguro están a disposición de los clientes en nuestras oficinas centrales.

Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

INFUETUR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Emiliano FOGGIANO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SÁNDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipu 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio web: http://www.tierradelfuego.org.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Rodrigo S. GABRILCO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

La actividad podrá ser suspendida por razones meteorológicas previas o que se presenten durante la misma, o por cualquier otro tipo de motivos que el Guía/ Guía Especializado/ Instructor o Experto/ Idóneo o Baquiano estime relevantes.

La empresa hace saber que se encuentra a disposición del cliente el libro de quejas/ sugerencias.

ANEXO:

- El Cliente declara bajo su entera responsabilidad que:

a- Que asiste voluntariamente a la actividad contratada.

b- No padece enfermedades cardiovasculares, no padece cualquier otra lesión que le impida realizar la actividad sin riesgo para su salud.

c- No padece ASMA, EPILEPSIA, DIABETES, ESQUIZOFRENIA o trastornos similares.

d- Si lleva prótesis (incluida SILICONA) asume personalmente el riesgo de daño en la misma que la actividad que va a desarrollar pueda ocasionar.

e- No ha sido intervenido quirúrgicamente en el año pasado, ni se encuentra en rehabilitación, ni convaleciente, ni mal curado de anteriores lesiones, y si es así asume los riesgos que pueda sufrir.

f- Que es mayor de edad y/o cuenta con el permiso de su legal representante para la práctica de la actividad.

g- Que le ha sido explicada la actividad y los riesgos que comporta, así como los comportamientos que debe observar.

h- Que va acompañado de un Guía/ Guía Especializado/ Instructor o Experto/ Idóneo o Baquiano , cuyas instrucciones se compromete a seguir.

i- Que asume la responsabilidad por los actos que realice y que no sean acordes con las explicaciones y órdenes que reciba del guía.

j- Que no se encuentra bajo los efectos del alcohol, o estupefacientes, así como cualquier otra medicación que pueda comprometer su estabilidad, reflejos o que de cualquier otro modo incidan en su capacidad.

k- Que conoce el seguro de asistencia o accidentes.

l- Que le ha sido proporcionado todo el material técnico o de seguridad para la práctica de la actividad.

Emiliano Fossatto
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

En prueba de conformidad de ello, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor, a los _____ días del mes de _____ de _____.

INFUETUR

INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Av. Maipú 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego – República Argentina
Tel. ++54 02901 432067/8 Fax ++54 02901 430694
E-mail: info@tierradelfuego.org.ar
Sitio Web: http://www.tierradelfuego.org.ar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rodrigo S. GABRILCO
Mesa de Entradas y Salidas
Instituto Fueguino de Turismo

Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA
PRESIDENTE
Instituto Fueguino de Turismo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 18 MAYO 2015

VISTO: El Expediente N° 146-DU/2015 del registro del Instituto Fueguino de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente se tramitó, a instancias del Instituto Fueguino de Turismo, la reglamentación de la Ley Provincial N° 837 (Ley de Actividad y Servicios de Turismo Aventura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la referida norma, correspondería proceder a su reglamentación.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 837 de Actividades y Servicios de Turismo Aventura, que forma parte del presente como Anexo I. Ello, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1135 / 15

G.T.F.

Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marcos S. ANIBALDI
Director Desp. Adm. y Registro
D.G.D.C y R.-S.L. y T.

ES COPIA FIEL
Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I- DECRETO Nº 1135/15

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 837 DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 5°.- La Comisión Externa, que deberá convocar la Autoridad de Aplicación como mínimo DOS (2) VECES al año; estará integrada por las autoridades de las instituciones referidas en el artículo 4° de la Ley y de aquellas, que previo acto fundado, la Autoridad de Aplicación considere pertinente su presencia, a los efectos descriptos en el artículo 5° de la Ley.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá subdividir el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura al sólo efecto de ordenar adecuadamente la información que deba registrarse conforme el presente.
ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 8°.- Las Agencias de Viajes que actúen en calidad de Operadores de actividades de turismo aventura deberán declarar ante la Autoridad de Aplicación las actividades del Anexo I de la Ley que comercialicen, junto al circuito que implique cada una de ellas, vehículos afectados y personal. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar toda otra información que estime pertinente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Carlos S. ANIBALDI
Dirección Despl. Adm. y Registro
D.G.D.C y R.-S.L y T.

CAPÍTULO IV
DE LA HABILITACIÓN DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 9°.- Todo Operador debe presentar la documentación solicitada ante la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de que ésta por medio de sus vías administrativas amplié los requisitos a los fines de esta Ley. Los Prestadores de Servicios Turísticos, Guías de Turismo, Agencias de Viajes, inscriptos y habilitados en el Registro correspondiente y cualquier otra persona física o jurídica que al momento de entrada en vigencia del presente se encuentren desarrollando actividades de turismo aventura, contarán con un plazo de SEIS (6) MESES contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente para iniciar los trámites de regularización tendientes a obtener la habilitación en el Registro de Operadores de Turismo Aventura. Una vez iniciado el trámite correspondiente, la Autoridad de Aplicación establecerá un plazo perentorio para dar cumplimiento al mismo y obtener la habilitación correspondiente.
ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley configura una causal de no otorgamiento de la habilitación al Operador.
ARTÍCULO 11.- Toda alteración o modificación de la documentación respaldatoria, no comunicada a la autoridad de aplicación, dará lugar a la aplicación de un apercibimiento; toda falta de documentación respaldatoria no presentada a la autoridad de aplicación configurará causal de no otorgamiento de habilitación. En lo concerniente, dicho artículo operará en conjunto al artículo 24 inciso I) de la presente ley.
ARTÍCULO 12.- El Operador que no se encuentre habilitado como Agente de Viajes conforme la

///..2

Emilio V. FOGLIATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina 1135/15
Poder Ejecutivo

.../// 2

Ley Nacional N° 18.829 no podrá ofrecer paquetes que comprendan más de una actividad o prestación habilitada ni incluir en su comercialización alojamiento, alimentación en los establecimientos, transporte ni cualquier otra clase de productos o servicios, salvo que los mismos sean esenciales para el cumplimiento de la actividad en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 13 del presente.

ARTÍCULO 13.- Entiéndase por servicios esenciales a las actividades desarrolladas in situ por la cual se habilita el Operador. Este podrá utilizar un vehículo propio, debidamente registrado, a fin de realizar los traslados desde y hacia el lugar donde se desarrollará la actividad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Territorial N° 338, modificada por la Ley Provincial N° 837. A los fines de evitar la desprofesionalización, cuando el tiempo de prestación de la actividad de turismo aventura sea menor en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al traslado, la Autoridad de Aplicación podrá evaluar la necesidad de que el Operador cuente con un Guía de Turismo habilitado para realizar el mismo.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación establecerá el monto del canon por vía resolutiva, utilizando para ello, la unidad de medida prevista en el régimen de contravenciones establecido en el Capítulo VIII de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V
PERSONAL A CARGO DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 16.- El orden de incisos detallados en el Artículo, es un orden de prelación a tener en cuenta por el operador a la hora de inscribir la prestación ante la Autoridad de Aplicación.

a) sin reglamentar.

b) sin reglamentar.

c) El Operador que pretenda habilitar una persona física como Instructor o Experto, además de los requisitos exigidos en la Ley, deberá acreditar el cumplimiento por parte del Instructor o Experto con los Seminarios de Capacitación y exámenes y/o cualquier otra exigencia que se establezca.

d) El Operador que desee inscribir un Idóneo o Baquiano deberá presentar la documentación que justifique el conocimiento de éste, teniendo como medio para ello los organismos que reúnen a los aficionados de las actividades que no disponen de instituciones provinciales o nacionales que otorguen dicha certificación. Además, el Operador deberá presentar contrato laboral suscripto con el Idóneo o Baquiano, cuya inscripción en tal carácter quedará supeditada a la vigencia del contrato respectivo. Sin perjuicio de ello, el Operador deberá renovar anualmente la inscripción de los Idóneos o Baquianos con los que opere, previo pago del canon y acreditando el cumplimiento por parte de los Idóneos o Baquianos de los seminarios de capacitación y exámenes y/o cualquier otra exigencia que a su exclusivo criterio establezca la Autoridad de Aplicación. La inscripción del Idóneo o Baquiano de que se trate podrá ser renovada hasta alcanzar un máximo de CUATRO (4) AÑOS, cumplido el cual la Autoridad de Aplicación evaluará la existencia de herramientas de capacitación respecto de la idoneidad requerida para la actividad de que se trate, para mantener la inscripción por un plazo mayor al precedentemente establecido.

ARTÍCULO 17.-La certificación habilitante será aprobado en formato y contenido por medio del correspondiente Acto Administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
...os S. ANIBALDI
...Depto. Adm. y Registro
G.D.C. ... R.S.L. y T.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 18.-La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier otro dato o documentación que estime necesario con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de los Operadores.

ARTÍCULO 19.- Presentado el plan de manejo, la Autoridad de Aplicación, remitirá el mismo a los Organismos competentes a los fines de dar cumplimiento a la reglamentación establecida por la Ley Provincial N° 55.

ARTÍCULO 20.- Se entiende por actividades o servicios que requieran como requisito obligatorio la aprobación de los informes ambientales por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 55, todas aquellas que no sean las que se presten o ejecuten dentro del área de

///...3

Emiliano [illegible]
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1135/15

.../// 3

Parques Nacionales.

CAPÍTULO VII
MECANISMOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 22.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, con previa sustanciación del correspondiente sumario, con primordial respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con:
a- multas graduables, de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil (20000) litros de nafta súper;
b- inhabilitación parcial;
c- inhabilitación total; derivando en la clausura del emprendimiento.
ARTÍCULO 23.- Los sumarios deberán ser substanciados con celeridad por el funcionario o agente que en cada caso determine la autoridad de aplicación, conforme al procedimiento que el mismo dicte a tal efecto, y que deberá garantizar el derecho de defensa del imputado. Con carácter previo al dictado del acto que ponga término al sumario, y una vez presentado el pertinente descargo del interesado, deberá requerirse dictamen al servicio jurídico permanente. El Presidente del Instituto Fueguino de Turismo podrá delegar la imposición de las sanciones previstas en la ley a los funcionarios que designe al efecto, quedando las de inhabilitación parcial y total exclusivamente reservadas a aquel.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

CLÁUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director Desp. Adm. y Registro
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

Emiliano V. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

LEY Nº 837

LEY DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA.

Sanción: 21 de Diciembre de 2010.
Promulgación: 07/01/11 D.P. Nº 075.
Publicación: B.O.P. 14/01/11.

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1º.- Institúyese el marco normativo para la regulación, control, promoción y fomento de actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- Entiéndese por turismo aventura a la modalidad de turismo que con fines de lucro se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades en un medioambiente natural o antrópico, para explorar y vivenciar una experiencia, que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere un alto grado de especialización en la prestación de los servicios, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales.

Artículo 3º.- Las actividades de turismo aventura se detallan en el Anexo I. La autoridad de aplicación deberá, de oficio o ante demanda de particulares interesados, evaluar y, si corresponde, incorporar por resolución nuevas actividades con el asesoramiento de la comisión establecida en el artículo 5º de la presente. La gestión y control de riesgo son condiciones necesarias para que una actividad pueda ser incluida. Si una actividad excediera la posibilidad de ser controlada, la autoridad de aplicación deberá denegar la incorporación, como también le corresponderá clasificar a las actividades aprobadas en función de los riesgos que las generen para la integridad psicofísica de quienes las practican, en:

a) **Actividades de Bajo Riesgo**: son aquellas que pueden ser ofrecidas a personas sin preparación previa, cuya exigencia psicofísica para afrontar con éxito la actividad programada, exija solamente su capacidad de desplazamiento individual;
b) **Actividades de Riesgo Moderado**: son aquellas de mayor riesgo y dificultad, que se realizan en sitios y condiciones aptas para principiantes. Deben ser ofrecidas a personas cuya capacidad psicofísica para afrontar con éxito la actividad programada exija resistencia para soportar el desarrollo de una actividad prolongada requiriendo el uso de equipamiento específico; y
c) **Actividades de Alto Riesgo**: son aquellas no aptas para principiantes, y que deben ser ofrecidas a personas cuyas condiciones psicofísicas garanticen resistencia y habilidad para soportar el desarrollo de la actividad sin afectar el desarrollo de la misma y el logro del objetivo propuesto, requiriendo el uso de equipamiento específico.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Fueguino de Turismo (In.Fue.Tur.) o el organismo oficial de turismo de la Provincia que lo reemplace. Las áreas técnicas provinciales de Defensa Civil, Deportes, Planificación, Medio Ambiente, Áreas Protegidas, Cultura y Economía, con independencia de sus misiones y funciones específicas, deberán prestarle colaboración cuando ésta lo requiera. Cualquier incumplimiento a dicha obligación será considerado falta grave.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá convocar una comisión externa integrada por organizaciones públicas y privadas que tengan relación con las actividades de turismo aventura a fin de contar con asesoramiento honorario externo para determinar las actividades, su nivel de riesgo, la definición y obtención de los avales institucionales pertinentes y necesarios para los responsables de los grupos, así como cualquier otra cuestión necesaria para su implementación. En el caso que la autoridad de aplicación resuelva en contrario a la recomendación emanada por esta comisión, dicha resolución deberá estar debidamente fundamentada.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 6°.- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura.

Artículo 7°.- Entiéndese por operador de turismo aventura a las personas físicas y jurídicas que diseñen, organicen, desarrollen y comercialicen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente, debiéndose inscribir en el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad, presentando la documentación y acreditando el cumplimiento de los requisitos expresados en la presente y los que la autoridad de aplicación determine.-

Artículo 8°.- Las agencias de viajes estarán alcanzadas por la obligación de inscripción únicamente cuando actúen en calidad de operadores de actividades de turismo aventura.

CAPÍTULO IV
DE LA HABILITACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9°.- El operador deberá presentar ante la autoridad de aplicación en forma previa a la iniciación de cada una de las prestaciones, una solicitud con carácter de declaración jurada en la que consten, como mínimo, los siguientes aspectos a fin de obtener cada una de las habilitaciones correspondientes:

a) memoria descriptiva en la que deberá consignar condiciones generales y particulares de la prestación, puntos de inicio y finalización, duración, etapas que la conforman, circuitos e itinerarios, equipamiento necesario, proponiendo el nivel de riesgo de la o las mismas;
b) plan de manejo;
c) detalle de equipamiento, vehículos o medios necesarios para el desarrollo de la actividad, del personal afectado a las mismas y documentación respaldatoria;
d) títulos de propiedad, a nombre del operador, de los bienes, infraestructura y equipamiento esenciales para el desarrollo de la actividad en la cual se pretende habilitar;
e) autorizaciones y habilitaciones en materia de transporte terrestre, aéreo y de la navegación cuando corresponda, como así también las que sean necesarias para el desarrollo de la actividad;
f) autorización del o los propietarios cuando la prestación se desarrolle en tierras privadas, y del organismo de aplicación de las áreas protegidas provinciales o municipales, o del organismo que corresponda, cuando la prestación así lo requiera;
g) canales de comercialización a utilizar;
h) modelo de contrato de turismo aventura; e
i) previo al inicio de la actividad, copia de las pólizas de seguro vigentes que para cada caso se requieran.

Artículo 10.- Los operadores podrán contratar servicios conexos para el desarrollo de su prestación, siempre que estos no hagan a la esencia de la actividad, en cuyo caso deberán estar habilitados por la autoridad competente, ser declarados en el proceso de habilitación y expresamente autorizados

por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación podrá ampliar los requisitos exigidos a fin de habilitar la prestación conforme a su tipo y/o características del circuito.
Toda alteración, modificación y/o falta de la documentación respaldatoria no comunicada a ésta, dará lugar a la aplicación de sanciones.

Artículo 12.- La habilitación de una prestación faculta al operador a desarrollarla exclusivamente en los sitios o locaciones específicos y en las condiciones de operación previstos en la misma. El operador que realice más de una prestación o actividad, deberá tener la habilitación específica en cada una de ellas.

Artículo 13.- Los operadores que no estén habilitados en el marco de la Ley nacional 18.829, de Agentes de Viajes, sólo podrán prestar los servicios esenciales para el desarrollo de la actividad para la que estén habilitados.

Artículo 14.- La habilitación se efectivizará por vía resolutiva, previo pago del canon correspondiente. Mediante acto fundado, la autoridad de aplicación podrá denegar la habilitación. El monto del canon se establecerá por la vía reglamentaria, utilizando la misma unidad de medida prevista en el Régimen de Contravenciones de la presente.

Artículo 15.- La habilitación tendrá validez por el término de dos (2) años, la cual caducará de pleno derecho al vencimiento del plazo o mediante resolución fundada cuando se tenga conocimiento de un inminente peligro o daño personal o ambiental, pudiendo ser renovada por igual periodo.

CAPÍTULO V
PERSONAL A CARGO DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 16.- Las actividades deberán contar con personal debidamente habilitado por la autoridad de aplicación, que según el riesgo podrán ser conducidas por:

a) Guías de Turismo:
las personas físicas encuadradas en la Ley territorial 338 y habilitadas en el Registro Provincial de Guías de Turismo vigente, podrán realizar las actividades previstas en el Anexo I de la presente y las que a futuro se incorporen, según lo previsto en las incumbencias de su título;

b) Guías de Turismo Especializados:
las personas físicas encuadradas en la Ley territorial 338 y habilitadas en el Registro Provincial de Guías de Turismo vigente que acrediten, mediante certificación o titulación otorgada por una institución pública o privada, reconocida por la autoridad de aplicación, conocimientos y habilidades específicas, podrán realizar las actividades previstas en el Anexo I de la presente y las que a futuro se incorporen, según lo previsto en las incumbencias de su certificación o titulación, debiéndose respetar la denominación literal de dicha certificación o titulación;

c) Instructores o Expertos:
las personas físicas que acrediten, por medio de una certificación o titulación otorgada por una institución pública o privada reconocida por la autoridad de aplicación, conocimientos y habilidades específicas para orientar a visitantes y turistas en el desarrollo de una actividad concreta, podrán realizar las actividades detalladas en el Anexo I de la presente y las que a futuro se incorporen, según lo previsto en las incumbencias de su certificación o titulación, debiéndose respetar la denominación literal de dicha certificación o titulación;

d) Idóneos o Baquianos:
las personas físicas que, demuestren experiencia comprobable en una actividad específica, para la cual no existe en el país organismo o institución pública o privada que certifique idoneidad, y hasta tanto existan los mismos, podrán desarrollar sus actividades únicamente cuando se encuentren inscriptas por un operador de turismo aventura habilitado, en cuyo caso, sólo podrán

desempeñar su función para el operador habilitado, en las actividades inscriptas y en los sitios o locaciones previstas en dicha habilitación.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación extenderá a los operadores de turismo aventura registrados, una certificación habilitante, que deberá ser exhibida en los lugares de atención al público y en los vehículos habilitados a tal efecto, detallando las actividades para las que se los habilitó y los sitios, locaciones o circuitos autorizados para su realización. En los anuncios, propaganda, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados por el operador de turismo aventura se hará figurar juntamente con el nombre comercial, el número de registro correspondiente, no pudiendo hacer alusión a otra denominación comercial o indicativo distinto de los que le corresponden, ni ostentar otros que los que le fueran autorizados. El personal que conduce las prestaciones deberá exhibir en forma permanente la credencial otorgada por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 18.- Son obligaciones de los operadores de turismo aventura:

a) Suscribir individualmente con cada participante un Contrato de Turismo Aventura, cuyo modelo debe ser previamente aprobado por la autoridad de aplicación, que debe contener cláusulas que aseguren:

1.-adecuada información respecto de los eventuales riesgos para la integridad psicofísica inherentes a la actividad;

1. -consentimiento taxativo del participante aceptando su responsabilidad y conocimiento previo de los riesgos que acarrea;

2. -declaración jurada del participante respecto de su estado de salud, con indicación expresa de antecedentes médicos que pudieran incrementar los riesgos a su integridad psicofísica. En particular, deben ser relevados por el operador sus antecedentes cardíacos, epilepsia, hipertensión arterial, nivel de estrés, si es fumador, si es diabético, si es asmático, medicamentos que toma o si tiene otros antecedentes médicos personales que deban ser tenidos en cuenta; y

3. -obligación de seguridad por parte del operador respecto de la preservación de la integridad física de los participantes, tanto en relación con el funcionamiento adecuado de los materiales y equipos provistos, como por la propia organización de la actividad, en cuanto a la organización del salvamento y rescate en caso de accidentes y posibilidad de evacuación, a la elección de lugares y circunstancias en que se realiza la actividad, a la habilitación correcta de los instructores o expertos y a su adecuada idoneidad para desempeñarse a cargo de las mismas;

b) contar con una póliza de seguro vigente de responsabilidad civil de compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por daños que puedan sufrir los contratantes y terceros durante el transcurso de las actividades;

c) preservar y conservar el medio ambiente natural, así como el patrimonio arqueológico, histórico o cultural, según los casos, y hacerlos respetar;

d) exhibir un libro de actas foliado por la autoridad de aplicación para el Registro de Quejas, que deberá estar a disposición del contratante;

e) contar con instalaciones, para el caso en que estas fueran necesarias, que aseguren condiciones de higiene y salubridad;

f) registrar la inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas;

g) elaborar y presentar un plan de manejo; y

h) toda otra obligación que fije la reglamentación.

Artículo 19.- El plan de manejo por aplicación del artículo 18 inciso g), deberá contener los siguientes lineamientos:

a) informe ambiental aprobado por la autoridad de aplicación de la Ley provincial 55, en los casos que así se requiera, en función de la fragilidad del ambiente en el que se desarrolla la actividad;

Emiliano [illegible]
Director [illegible]
Instituto Fueguino de Turismo

b) medidas de mitigación de los eventuales impactos negativos producidos sobre el ambiente y/o el patrimonio arqueológico o histórico, según corresponda, producidos por las instalaciones, los medios o equipos necesarios y/o las características propias de la actividad;
c) medidas de seguridad para los participantes, responsables y el personal involucrado en la prestación del servicio;
d) planes de contingencia ante situaciones de emergencia, accidentes o imprevistos, coordinados y aprobados por las áreas técnicas responsables de la Defensa Civil;
e) disponibilidad de equipos de comunicación, sean de radio, celulares u otros, que garanticen la comunicación con los equipos técnicos responsables de la Defensa Civil;
f) nivel de capacitación necesario de primeros auxilios, de acuerdo a la actividad y nivel de riesgo, de las personas a cargo de los grupos, que serán determinados en la reglamentación; y
g) otros que surgieran en el devenir de la actividad, las que se incorporarán por vía reglamentaria.

Artículo 20.- Para la habilitación de las prestaciones en actividades o servicios que lo requieran, conforme la reglamentación de la presente, es un requisito obligatorio e indispensable la aprobación de los informes ambientales por parte de la autoridad de aplicación de la Ley provincial 55.

CAPÍTULO VII
MECANISMOS DE PROMOCIÓN

Artículo 21.- La autoridad de aplicación brindará asistencia, en el marco de sus posibilidades operativas y técnicas, actuando por sí y con el concurso de otras áreas técnicas provinciales, a los proyectos de turismo aventura que cumplimenten la presente y se inscriban en el Registro, para:
a) Asistencia Técnica Profesional para la identificación y definición de nuevas actividades, mejoramiento de las existentes y/o formulación de proyectos de inversión;
b) acciones o cursos de capacitación o perfeccionamiento dirigidos a titulares y/o personal involucrado en la prestación de servicios o actividades de turismo aventura;
c) promoción y difusión, sea a través de campañas publicitarias que realice en el ámbito local, nacional o internacional, la participación de ferias o eventos o la información directa al pasajero suministrada desde los puntos disponibles de información turística;
d) realización de obras de infraestructura y servicios para el desarrollo de los emprendimientos, en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales;
e) celebración de convenios con organismos públicos o privados, sean académicos, técnico profesionales, de comercialización, agentes financieros, u otros, para incrementar la capacidad del Estado provincial.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES

Artículo 22.- Establecése que las infracciones a la presente ley y las normas que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas por la autoridad de aplicación, conforme la graduación y procedimiento que al efecto establezca la reglamentación, con:
a) multas graduables, de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil (20.000) litros de nafta súper;
b) inhabilitación parcial;
c) inhabilitación total, derivando en la clausura del emprendimiento.

Artículo 23.- Los procedimientos que la autoridad de aplicación reglamente para el régimen de contravenciones y sanciones deberán asegurar el derecho de defensa por parte del contraventor, la economía de recursos administrativos, así como la celeridad, transparencia e imparcialidad del proceso.

Artículo 24.- La aplicación de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 22, y la

graduación de las multas que en forma de pena accesoria se establezcan en cada caso, se realizará en función de la gravedad del incumplimiento, conforme los riesgos de daño al patrimonio natural, cultural o histórico a la seguridad de las personas derivados del mismo, así como la reiteración de faltas por parte del prestador en el período de dos (2) años, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:

a) por ofrecer, comercializar y desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sin la previa inscripción en el Registro creado por aplicación del artículo 6°, se aplicará multa equivalente a cinco mil (5.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto y se procederá a la clausura del emprendimiento hasta tanto regularice su situación. En caso de clausura, facúltase a la autoridad de aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador no inscripto;

b) por realizar cualquier actividad turística distinta a la que específicamente esté habilitado, o por desarrollarla en sitios o locaciones diferentes a las expresamente habilitadas, se aplicará, multa equivalente a diez mil (10.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos, se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltase a la autoridad de aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad;

c) por falta de la habilitación correspondiente de la persona física a cargo de la actividad específica comprendida en la presente, conforme lo dispuesto en el artículo 16, se aplicará a dicha persona física y, en forma supletoria, al operador habilitado, multa equivalente a cinco mil (5.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos, se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltase a la autoridad de aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad;

d) por comercializar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente mediante canales no declarados, se aplicará al operador una multa equivalente a un mil (1.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto;

e) por no exhibir la certificación habilitante o no indicar en la papelería comercial el número de Registro, conforme a la aplicación del artículo 17, se aplicará al operador una multa equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto;

f) por no presentar o actualizar los datos consignados en el Registro, se aplicará al operador una multa equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto;

g) por incumplir cualquiera de las obligaciones impuestas a los operadores de turismo aventura, según artículo 18, se aplicará al operador una multa equivalente a tres mil (3.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos, se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltase a la autoridad de aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.

h) al instructor o experto, idóneo o baquiano, por realizar por cuenta propia o para terceros distintos del operador que lo haya inscripto, o por desarrollar cualquier otra actividad turística distinta a la que específicamente esté habilitado a ejercer su condición, se le aplicará una multa equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reiteración se incrementará gradualmente el valor a aplicar hasta llegar al máximo previsto.

Artículo 25.- Las agencias de viajes que comercialicen productos o servicios de turismo aventura, organizados o implementados por operadores no habilitados serán pasibles de aplicación de multa equivalente a diez mil (10.000) litros de nafta súper.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley territorial 338, por el siguiente texto:
"Artículo 21.- Los vehículos de transporte turístico deberán circular con guías de turismo habilitados, aun los que tengan una capacidad menor a las ocho (8) plazas, en las siguientes situaciones:

a) durante traslados de entrada y salida desde y al aeropuerto y puerto hacia los alojamientos turísticos;
b) durante la realización de todas las excursiones desarrolladas en el territorio de la Provincia.
Se exceptúa de la aplicación del presente artículo a los vehículos declarados ante la autoridad de aplicación para la realización de actividades de turismo aventura, en ocasión de traslados desde y hacia los sitios o locaciones habilitados para la realización de las mismas y durante su desarrollo. En cuyo caso se regirán por lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Actividades y Servicios de Turismo Aventura."

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley territorial 338, por el siguiente texto:
"Artículo 37.- Toda aquella empresa de viajes y turismo y Agencia de Turismo que opere en el ámbito de la Provincia están obligados a contratar guías de turismo habilitados, exceptuando las actividades encuadradas en la Ley de Actividades y Servicios de Turismo Aventura y su reglamentación, bajo apercibimiento de multas que se regirán por el sistema de unidad de multa, siendo equivalente al valor de una excursión bilingüe Ushuaia –Río Grande.".

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 29.- Los requisitos, obligaciones, tiempo de residencia mínima en la Provincia, régimen contravencional y demás condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad de las personas incluidas en los incisos c) y d) del artículo 16 de ésta, serán determinados por la autoridad de aplicación, de acuerdo con la comisión externa creada por aplicación del artículo 5° de la presente, hasta tanto se sancione una legislación específica en la materia.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emiliano V. POSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo

Anexo I

Actividades de Turismo Aventura

I Actividades en Aire:

I.1. Aladeltismo

I.2. Paracaidismo

I.3. Parapentismo

I.4. Vuelo a vela o volovelismo

I.5. Vuelos en globo aerostático

I.6. Vuelo en paramotor

I.7. Vuelo en ultraliviano

I.8. Sobrevuelo

II.Actividades en Agua:

II.1. Buceo recreativo

II.2.Canotaje

II.3.Kayakismo

II.4. Navegación a vela

II.5. Pesca deportiva embarcado

II.6. Ráfting o descenso de ríos

II.7. Kitesurf y Windsurf

II.8. Floating

III Actividades en Tierra:

III.1. Actividades en montaña: Escalada técnica en roca y en hielo, ascensiones, esquí de travesía

III.2. Turismo ecuestre.

III.3. Caminatas, Trekking en múltiples ambientes, con o sin pernocte

III.4. Cicloturismo. Mountain bike

III.5. Espeleoturismo

III.6. Turismo minero

III.7 Turismo científico

III.8. Todo terreno - Off-road y 4 x 4; otros vehículos

III.9. Multiactividades con cuerda: Rappel, Tirolesa, Bungee Jumping, Canopy

III.10. Caza y pesca deportiva

Emiliano F. FOSSATTO
Director Asuntos Jurídicos
Instituto Fueguino de Turismo